

Señores:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICACIÓN: 2025016880
EXPEDIENTE: 2025-2465
DEMANDANTE: RODRIGO VILLALOBOS JIMENEZ
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, identificada con NIT 860.028.415-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C., de manera respetuosa formulo **SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD** en el proceso de la referencia, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELAVENTES

1. El señor Villalobos interpuso ante su delegatura, acción de protección al consumidor en contra de La Equidad seguros Generales O.C., aduciendo que el 3 de abril El 03 de abril de 2023 se presentó un accidente de tránsito en el PR 2 RUTA 40 TGL + 410 VARIANTE CASA DE LA MONEDA AL AEROPUERTO de la ciudad de Ibagué, entre el vehículo de placa SKL conducido por el señor RODRIGO VILLALOBOS JIMENEZ, y el vehículo de placa WZI305, este último el cual se aduce cuenta con póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedida por mi representada.
2. Como consecuencia del accidente, aduce el accionante que se le causaron lesiones y también falleció la señora Teresa Benavides, quien según su dicho era su compañera permanente.

3. En ese entendido, el demandante pretende que se le indemnice los perjuicios de índole material y extrapatrimonial presuntamente causados, y dicha indemnización se solicita a cargo de la aseguradora puesto que en su sentir el conductor del vehículo asegurado fue el responsable del hecho.
4. La acción fue admitida por la delegatura mediante auto 118323 notificado en estado del 17 de marzo de 2025, a pesar de no ser el organismo competente para conocer de la acción acá impetrada, pues claramente NO se trata de una controversia originada en la actividad financiera, que deba ser conocida por la Superintendencia Financiera – Delegatura para funciones jurisdiccionales en el marco de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELAVENTES

Sea lo primero manifestar, que de conformidad con el examen del expediente y lo dispuesto mediante auto del 14 de febrero de 2025, notificado en estado el 17 de febrero 2025, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, se verifica que la Superintendencia no es el organismo competente para conocer de los hechos y pretensiones esbozados en la demanda, esto en atención a que el organismo que tiene competencia para conocer del asunto, por tratarse de una controversia en la que se debate la responsabilidad de un tercero (conductor del vehículo asegurado de placas WZI305) y el consecuente nacimiento de la obligación condicional del asegurador, es un aspecto que le corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por lo tanto será el juez civil del circuito, de acuerdo con el fuero de competencia territorial elegido por el demandante, y no la Superintendencia Financiera de Colombia, quien conozca del proceso, comoquiera que, de acuerdo con la atribución de sus competencias, no puede declarar la responsabilidad en la ocurrencia de un accidente y posterior reparación si a ello hubiera lugar.

Así lo dice el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011:

“En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.”

Es decir, en este caso, aunque se ha manifestado la existencia de un contrato de seguro vinculado al rodante de placas WZI305, lo cierto es que para que se abran paso las pretensiones del demandante, primero se deben demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, pues el petitum deviene de un accidente de tránsito, así las cosas, si se encontrara

estructurada aquella responsabilidad aquiliana, entonces sí el juzgador puede entrar a resolver sobre la relación jurídico sustancial derivada del seguro de responsabilidad; empero, en este caso la H. Superintendencia carece de ese factor de atribución de competencia para conocer y declarar la responsabilidad de los particulares en un hecho como un accidente de tránsito, por contera no puede resolver sobre la obligación condicional del asegurador, en otras palabras, como la delegatura no puede resolver sobre la responsabilidad como elemento primigenio para entrar a resolver sobre el seguro, lo cierto es que no debió admitirse dicha demanda, y debió rechazarse por falta de jurisdicción y competencia.

Siendo de este resorte la situación, se solicita respetuosamente a esta Delegatura ejercer control de legalidad en los términos del artículo 132 del Código General del proceso y como consecuencia, remitir el caso objeto de controversia al juez competente, en aplicación al principio de Juez Natural y ante la primacía de la norma específica sobre la genérica, comoquiera que, es claro que aunque el legislador optó por revestir a ciertas autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, su competencia no puede extralimitarse para conocer asuntos que no corresponden a su órbita, en consecuencia se abre paso esta solicitud.

III. RESPECTO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Respecto del control de legalidad establece el artículo 132 del C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De conformidad con lo anterior, es necesario que se ejerza control de legalidad en el presente asunto y, en consecuencia; se deje sin efecto el auto del 14 de febrero de 2025 por medio del cual se admitió la demanda presentada por Rodrigo Villalobos Jiménez, para que, en su lugar, se sirva remitir el expediente al juez competente.

con el propósito de afectar la póliza de seguro por los daños de su vehículo, ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de septiembre de 2023 al vehículo de placas DNK-446. 2. La acción presentada fue admitida por la delegatura mediante auto número 60446 del 12 de junio de 2024, a pesar de no ser el organismo competente para conocer de la acción acá impetrada, pues claramente se trata de una controversia originada en la actividad financiera, que debe ser conocida por la Superintendencia Financiera – Delegatura para funciones jurisdiccionales en el marco de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

IV. RESPECTO A LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE MOTIVA EL CONTROL DE LEGALIDAD

Como se anticipó, la parte demandante busca a través del mecanismo de la acción de protección al consumidor, que se imponga la obligación de pago en cabeza de la compañía aseguradora a título de indemnización de perjuicios que conforme pone de presente, emanan de un accidente de tránsito. De lo indicado se observa que el caso sometido al conocimiento de la Honorable Delegatura versa sobre la declaración de responsabilidad civil extracontractual por un hecho de tránsito en el que se vio involucrado el demandante mientras desplegaba la actividad de conducción y así mismo un vehículo automotor de placas WZI-305 que se encontraba asegurado por la Póliza AA013962 emitida por Equidad Seguros. Es así como, el demandante busca que la compañía aseguradora se haga cargo del pago de las sumas que pretende como consecuencia del hecho de tránsito, lo que de entrada supone la necesidad de declarar la responsabilidad en el hecho; es decir, esto constituye un conflicto entre particulares que no puede ser resuelto por la Superintendencia Financiera de Colombia pues carece de jurisdicción y competencia para ello conforme se establece en el artículo 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, veamos:

“Acción de Protección al Consumidor

Artículo 57. Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia. *En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.*

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.(...)

(...)

Artículo 58. Procedimiento. *Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

(...)

Parágrafo. *Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.* (Énfasis es propio).

Así pues, encontramos que la demanda no podrá ser conocida por la Honorable Delegatura en razón a lo siguiente:

- **ATENDIENDO A QUE EL DEMANDANTE NO ES CONSUMIDOR FINANCIERO, LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA NO PODRÍA CONOCER DE ESTE PROCESO**

En este caso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales carece de competencia para conocer del asunto planteado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, que establecen que las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia están circunscritas exclusivamente a los asuntos contenciosos que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por esta. Según dicha norma, la Superintendencia Financiera puede conocer únicamente controversias relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las partes en el marco de actividades financieras, bursátiles, aseguradoras u otras relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. En el presente caso, el demandante no ostenta la calidad de consumidor financiero y no existe entre este y La Equidad Seguros Generales O.C. una relación contractual de la cual emanen obligaciones para ambas partes. Se trata, más bien, de un tercero que pretende el reconocimiento de una suma económica a título de indemnización de perjuicios con cargo al contrato de seguro de responsabilidad en donde obra como asegurado SIGMA ENERGY SAS, es decir que, con claridad se extrae de la demanda, que las pretensiones tienen su origen en la responsabilidad civil extracontractual por un hecho de tránsito acaecido en el mes de abril del año 2023, en donde se vio involucrado el vehículo automotor de placas WZI-305. Por lo tanto, no puede ventilarse este asunto ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, dado que no cuenta con la competencia legalmente atribuida para ello, puesto que el señor Rodrigo Villalobos no era el asegurado en dicha póliza y aun cuando pretendiera reputarse como beneficiario de aquella, lo cierto es que inescindiblemente para determinar si ha nacido o no la obligación condicional del asegurador, el juez debe establecer si existe responsabilidad del asegurado Energy SAS, y este es el supuesto factico del cual se excluye la competencia de esta delegatura.

Tal y como lo ha indicado la misma Delegatura al momento de revisar las facultades con que cuenta esta Superintendencia para resolver algún tipo de controversia, estas se ven limitadas a las que emanan de la relación entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas:

*“De conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, está Superintendencia cuenta con las mismas facultades de un juez para resolver de manera definitiva en derecho “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, **relacionadas exclusivamente con la ejecución de cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”, (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.*

(...)

*Precisado lo anterior, es conveniente memorar que, la competencia atribuida a esta Superintendencia por el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011 y el 24 del Código General del Proceso tiene por objeto el conocimiento de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, **relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; por consiguiente, para que la Delegatura pueda conminar al cumplimiento de una obligación, resulta necesario que la interrelación sea entre un consumidor financiero y una entidad vigilada por esta Superintendencia; y, que sea respecto de un contrato del cual puedan exigirse a sus partes negociales las estipulaciones pactadas, en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.*

En el mismo sentido, el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6º de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional “respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes”, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

La facultad a la que se ha hecho referencia, fue objeto de desarrollo en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, en la cual la Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 446 de 1998 (mediante la cual se

confirieron facultades a las entonces Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores, ahora Superintendencia Financiera) consideró que, para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: (i) solo podrán administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) la Ley establecerá en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos; y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones jurisdiccionales, debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional).

*En armonía con lo expuesto y visto que **le corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los supuestos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales... (...)**¹ (Énfasis es propio).*

Del recuento anterior, se tiene entonces que subsiste una circunstancia puntual que condiciona el actuar de la Honorable Delegatura, esto es, la relación contractual verificable entre las partes involucradas en el proceso, en donde debe acreditarse entonces que subsiste una relación entre el consumidor financiero y la entidad vigilada involucrada, situación que no cumple en el caso que se estudia atendiendo a que el señor Rodrigo Villalobos Benavides no tiene un vínculo de dicha naturaleza con La Equidad Seguros Generales O.C. atendiendo a que las descripciones contenidas en los hechos de la acción de protección del consumidor guardan relación con un hecho de tránsito en el que se vio involucrado con un vehículo automotor que se encontraba asegurado por La Equidad Seguros Generales O.C., es decir, quien ostenta la calidad de asegurado y es el consumidor financiero, es un tercero ajeno a este proceso.

En conclusión, la acción de protección al consumidor presentada por Rodrigo Villalobos Benavides tiene como propósito la imposición de una obligación de pago en cabeza de mi representada, correspondiente a daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de un hecho de tránsito acaecido el 03 de abril de 2023 y en el que se vio involucrado el vehículo automotor asegurado de placas WZI-305, es decir, que el señor Villalobos Benavides es un tercero que pretende afectar el seguro, siendo tal pretensión incompatible con las competencias jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta autoridad únicamente tiene facultades para dirimir conflictos que emanen de relaciones de consumo financiero entre consumidores y entidades

¹ Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, radicación 2022175073-024-000, expediente 2022-4762, Sentencia del 28 de febrero de 2023.

vigiladas, tal como lo establecen los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, y aun cuando el demandante se reputara como beneficiario del seguro, lo cierto es que definir si le asiste derecho a percibir la indemnización deprecada, depende de que se declare la responsabilidad del asegurado SIGMA ENERGY SAS en la ocurrencia del accidente del 3 de abril de 2024, siendo esta una facultad no atribuida a esta entidad, pues le está vedada la posibilidad de declarar una responsabilidad extracontractual por hechos entre particulares. Por lo tanto, este conflicto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, ya que no se encuadra dentro de las atribuciones legales de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

- **LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA NO TIENE COMPETENCIA PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE PARTICULARES-DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL COMO ELEMENTO INESCINDIBLE PARA LA AFECTACIÓN DEL SEGURO**

Se pone de presente a la Delegatura que el asunto que nos ocupa tiene su génesis en el accidente de tránsito ocurrido el 03 de abril de 2023. Al respecto, resulta necesario aclarar a la Honorable Delegatura que, en dicho evento se vio involucrado el vehículo de placas WZI-305 - estando este asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por medio de la Póliza AA013962 - y el también el rodante de placas SKL-543, conducido por demandante señor Rodrigo Villalobos Benavides. En virtud de ello, el demandante pretende que por esta senda se ventile dicha controversia, desconociendo que si su intención es ejercer la acción directa en contra del asegurador, para ello puede ventilar su litigio ante los jueces civiles del circuito en su especialidad civil y no ante esta autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, puesto que el evento no se asocia con la estricta competencia reglada de aquella, así mismo, advertida dicha situación, este H. Despacho debió rechazar la demanda, razón por la cual se abre paso este control de legalidad.

Con relación a la acción de protección al consumidor que ha iniciado al demandante, no cabe duda de que la misma no tiene como fin dirimir las controversias de carácter netamente contractual y por el contrario se extiende a zanjar controversias relativas a la responsabilidad civil entre particulares, en donde el demandante pretende imputar responsabilidad al rodante de placas WZI-305 - estando este asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y que en consecuencia sea la aseguradora quien pague por los perjuicios supuestamente causados. Así las cosas, indudablemente el juzgador antes de decidir si es procedente o no afectar el seguro, primero debe definir si se estructuran los elementos de la responsabilidad, en este caso del asegurado SIGMA ENERGY SAS, por lo tanto, a la delegatura le está vedada dicha posibilidad porque se extralimitaría en las funciones que el legislador le ha conferido. En ese orden de ideas, no es posible simplemente pedir la afectación del seguro sin que previamente se hubiese declarado la responsabilidad del sujeto que habría desplegado el hecho que se constituye como causa eficiente del accidente, en consecuencia, la Delegatura carece de jurisdicción y competencia para resolver dicho litigio.

En conclusión, la Superintendencia Financiera de Colombia no tiene competencia para resolver el presente caso debido a que este no encuadra dentro de los parámetros normativos que rigen sus funciones jurisdiccionales atendiendo a que, en el caso bajo estudio, el demandante pretende que como consecuencia de la supuesta responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas WZI-305, La Equidad Seguros Generales O.C. proceda a pagarle una indemnización, empero esta Superintendencia dentro de las funciones jurisdiccionales que le fueron conferidas por el legislador, no cuenta con la competencia para declarar dicha responsabilidad, por lo que siendo aquel el elemento indispensable para pensar en afectar el seguro, lo cierto es que la demanda desde su presentación debió rechazarse, pues el asunto es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en otras palabras del juez civil del circuito de acuerdo con el factor territorial a elección del demandante.

SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos, me permito solicitarle respetuosamente a la Delegatura, lo siguiente:

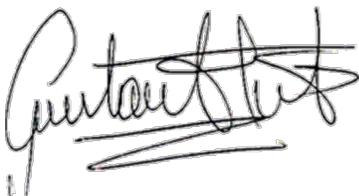
PRIMERO: Ejercer control de legalidad en la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR iniciada por Rodrigo Villalobos Jiménez teniendo en cuenta que el asunto es ajeno a la competencia atribuida dentro de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Que se remita el expediente a la oficina de reparto de los juzgados civiles del circuito de Bogotá, para que ahí se estudie sobre la admisibilidad de la demanda.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.